

En sesión de 23 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4021/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él determinó que las entidades federativas no pueden legislar en materia de arraigo, toda vez que el artículo 16 constitucional, reformado el 18 de junio de dos mil ocho, establece la procedencia de éste única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por autoridad judicial y a solicitud del ministerio público. Además, en la misma reforma (fracción XXI del artículo 73 constitucional), se estableció como competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales.

Así, al radicarse la competencia para legislar en materia de delincuencia organizada de manera exclusiva de la Federación, se impide a los Estados legislar sobre dicha materia y, de esta manera, genera también la incompetencia de las autoridades locales para aplicar las disposiciones tanto en la materia de delincuencia organizada como en materia de arraigo, la cual le es constitucionalmente accesoria, aun cuando no haya entrado en vigor el sistema acusatorio federal o en el Estado.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia de un tribunal colegiado que estimó, equivocadamente, que las normas secundarias pueden prever el arraigo para delitos del orden común siempre y cuando se adapten a los extremos contemplados en la constitución y, por lo mismo, le devolvió los autos para que, en una nueva resolución, tome en cuenta los criterios establecidos en la presente ejecutoria.

Es de mencionar que en el presente asunto, el juez declaró al aquí quejoso penalmente responsable por los delitos de homicidio en grado de tentativa y asociación delictuosa. Después de la promoción de diversos recursos, el quejoso promovió amparo en contra de la ilegalidad del arraigo del que fue objeto y la incompetencia del juez que conoció de la causa. El tribunal colegiado le concedió el amparo para efectos, pero considero infundados sus impugnaciones sobre el arraigo. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

SCJN declara inconstitucional una norma por discriminatoria con base en una categoría sospechosa

En sesión de 23 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 152/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, amparó a 39 personas que se ostentaron como homosexuales residentes en Oaxaca. La Primera Sala consideró que el artículo 143 del Código Civil de dicha entidad, que define al matrimonio como un contrato entre “un solo hombre y una sola mujer” y que tiene por objeto “perpetuar la especie”, es inconstitucional, pues mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo; es decir, el agravio estudiado no fue la negativa de una autoridad civil para acceder a la solicitud de matrimonio de parejas del mismo sexo, sino la discriminación en la enunciación de la norma y la afectación por su mera existencia.

El juez de Distrito que conoció del amparo lo sobreseyó al considerar que los quejosos no tenían interés legítimo para impugnar la norma reclamada. Inconformes, los quejosos interpusieron un recurso de revisión, que fue remitido a este Alto Tribunal para solicitar su facultad de atracción. La Primera Sala atrajo el caso, cuyo fondo fue resuelto por la Primera Sala en esta oportunidad.

En primer lugar, esta Primera Sala concluyó que la determinación de sobreseimiento fue incorrecta. Al respecto, estableció el análisis de procedencia cuando se alega que la existencia de una ley discriminaría a un grupo de personas que se encuentran en una de las categorías sospechosas protegidas por el artículo 1º constitucional. Para ello partió de un análisis de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas desde el interés legítimo. En ese sentido, destacó que las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, requieren una afectación personal, pero no directa. Por tanto, concluyó que los quejosos sí tenían interés legítimo en el presente caso.

En segundo lugar, la Primera Sala analizó el artículo combatido –respecto del cual ya se había pronunciado en los amparos en revisión 457/2012, 567/2012 y 581/2012–, destacó que el mismo es inconstitucional por ser discriminatorio y resaltó que no era posible hacer una interpretación conforme. Agregó que si bien es incuestionable que los Congresos estatales tienen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, ésta “se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional.”

En tercer lugar, la Primera Sala consideró que “el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.”

Finalmente, destacó, en cuanto a los efectos de la sentencia, que el amparo otorgado vincula a todas las autoridades del Estado de Oaxaca, por lo que no podrán utilizar el artículo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio. Por tanto, los quejosos no deben ser expuestos al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

En sesión de 23 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 518/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, referente a la oposición de un abuelo materno, por la separación de sus cuatro nietos al ser adoptados por familias distintas.

El asunto se originó con la adopción plena internacional de tres hermanos menores de edad (de cuatro que son), como consecuencia de la pérdida de la patria potestad a la que fue condenada la progenitora por el abandono de sus hijos. Dicha adopción fue impugnada, vía amparo, por el abuelo materno, quien no se opuso a la adopción de sus nietos, sino a la separación de los mismos (ya que tres fueron adoptados por una familia de nacionalidad italiana y uno está en proceso de adopción por una familia mexicana), alegando el abuelo que en dicho acto no se procuró la estabilidad emocional de los niños y, por el contrario, permitió su separación definitiva.

El juez de distrito que conoció del amparo revocó la sentencia del juez familiar mediante la cual se decretó la adopción plena internacional de los tres menores, al estimar que en el procedimiento se violó la garantía de audiencia del abuelo materno, así como los derechos contenidos en el artículo 4º constitucional entre ellos, el derecho a su identidad familiar y parentesco con la familia biológica. Razón por la cual, tanto el DIF de Jalisco en su carácter de autoridad responsable como los padres adoptivos en carácter de terceros perjudicados, interpusieron el amparo en revisión, que fue atraído para ser conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su resolución, la Primera Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al abuelo, al advertir que contrario a lo estimado por el juez de distrito, en el caso no hubo violación al derecho de audiencia del quejoso, pues al consumarse la adopción plena internacional de los tres infantes, el quejoso ya no tenía ningún lazo biológico con los menores por el cual le asistiera algún interés para controvertir la adopción, pues una consecuencia de la adopción plena es el rompimiento de los vínculos sanguíneos con la familia biológica y el establecimiento de lazos equiparables a los biológicos con la familia de los adoptantes, razón por la cual el interés del quejoso derivado del artículo 4º constitucional se extinguió indubitablemente; además la Primera Sala corroboró que cuando los menores estuvieron en situación de abandono el abuelo materno nunca solicitó la custodia, tutela o bien el ejercicio de la patria potestad de sus descendientes mediante un procedimiento judicial contradictorio, ni tampoco manifestó en el amparo su deseo de así hacerlo, pues solo alegó la conveniencia de adoptar a los cuatro menores en una misma familia.

Finalmente, la Primera Sala determinó que tomando en cuenta el interés superior de la niñez, resulta más benéfico para los menores permanecer con sus familias adoptivas, pues si bien en las determinaciones sobre los derechos de los infantes debe procurarse que permanezcan los lazos biológicos, en cada caso debe atenderse al principio superior del interés de niño y de la niña, a fin de verificar qué es lo más conveniente para el infante, por lo que, en el caso, tomando en consideración que los menores ya han convivido por más de dos años con la familia extranjera y que de las periciales realizadas se verifica que el menor en proceso de adopción plena por una familia de Guadalajara, ha encontrado estabilidad emocional en esa familia, se consideró que la estabilidad y bienestar del que gozan ahora los menores es importante para su desarrollo especialmente en la primera infancia, por lo que no se advirtió ningún motivo o perjuicio en el interés de los menores suficiente para revocar los procedimientos de adopción, sino por el contrario se señaló que los menores han sido adoptados en núcleos familiares idóneos lo cual garantiza la satisfacción y goce de los derechos de la infancia.

En sesión de 23 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 211/2014, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella atrajo un amparo directo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá a la Primera Sala definir diversos temas de naturaleza procesal relacionados con la responsabilidad civil generada por discriminación y maltrato escolar, también conocido como “*bullying*”. Al hacerlo, atenderá diversos principios y derechos constitucionales que se estiman violados, como son, el de no discriminación, y los derechos a la educación, el interés superior del menor y el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como de los tratados aplicables sobre derechos humanos.

El caso deriva de una demanda de responsabilidad civil presentada por una señora, en representación de su menor hijo, en contra tanto de la institución educativa a la que éste último asistía, como de una de sus profesoras, ya que, según la madre del menor, su hijo fue víctima de maltrato físico y psicológico. El juez civil estimó que no se acreditó la acción de la quejosa y, por lo mismo, absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas. Inconforme promovió el presente amparo que aquí se solicita atraer.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de fijar diversos criterios, tales como:

- Precisar lo que se ha denominado como “*bullying*”, o maltrato físico y psicológico escolar y discriminación, así como su aplicación en el orden jurídico nacional, en donde no se encuentra expresamente regulado y, de ser el caso de aplicar a sus bases la normativa nacional, fijar sus alcances en relación con los derechos humanos.
- Establecer si, cuando se demanda la responsabilidad civil por concepto de “*bullying*”, las cargas procesales y probatorias operan de manera diferente.
- Determinar la factibilidad de tenerse por probada la acción a través de pruebas indirectas teniendo en cuenta la complejidad o poca probabilidad de contarse con pruebas directas.
- Determinar si al tratarse de un asunto en el que está involucrado un menor, el juez está obligado a allegarse los medios probatorios necesarios para emitir su resolución.
- Delimitar el valor probatorio que adquiere el testimonio del menor afectado.

En sesión de 23 de abril de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 44/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Determinó reasumir una vez más su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que tres personas impugnaron la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que regulan el matrimonio y el concubinato como la unión de un hombre y una mujer, lo cual, según ellos, al dejar fuera a un determinado grupo de personas, como son los homosexuales, lesionan sus derechos fundamentales.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de analizar el alcance del interés legítimo, en un caso como éste donde no existe ningún acto de aplicación de la ley impugnada por parte de alguna autoridad para promover el amparo, ya que los quejosos exclusivamente lo promueven con la manifestación de que son homosexuales.

De esta manera, la Primera Sala podrá resolver la constitucionalidad de las instituciones del matrimonio y del concubinato que establecen, respectivamente, los artículos en cuestión. Al mismo tiempo que podrá precisar, por una parte, si las normas que discriminan a las personas por alguna de las categorías establecidas en el artículo 1º constitucional son o no autoaplicativas y, por otra, se esclarecerá si las personas con preferencias homosexuales tienen una situación especial frente al orden jurídico respecto a las normas impugnadas y, por tanto, tienen o no interés legítimo para impugnarlas.